



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXVIII No. 35933
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., jueves 28 de enero de 1982

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 7 DE 1982 (enero 14)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Intercambio Cultural y Científico entre la República de Colombia y la República Popular de Polonia", firmado en Bogotá el 10 de marzo de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Intercambio Cultural y Científico entre la República de Colombia y la República Popular de Polonia", firmado en Bogotá el 10 de marzo de 1981, cuyo texto es:

"CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL Y CIENTÍFICO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA POPULAR DE POLONIA"

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Popular de Polonia, deseosos de estrechar los vínculos de amistad entre las dos naciones por medio del desarrollo de las relaciones culturales y científicas, y decididos a tomar en cuenta el objetivo de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la preparación de las sociedades para la vida en paz, resolvieron suscribir el presente Convenio y para tal fin han designado a sus Plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de la República de Colombia, al señor doctor Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores.

El Gobierno de la República Popular de Polonia, al señor Edward Wychowanec, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular de Polonia en Colombia; quienes, después de intercambiar sus respectivos Plenos Poderes y encontrarlos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes apoyarán y desarrollarán la colaboración en los campos de la cultura, la ciencia, y de las bellas artes, educación superior y general, cinematografía, deporte, educación física y medios de difusión masiva.

ARTICULO 2

La colaboración prevista en el artículo primero se hará a través de las entidades respectivas y se realizará por medio de:

1. Cooperación entre las instituciones culturales, asociaciones de artistas y creadores, instituciones científicas y educativas, escuelas superiores, instituciones de prensa, radio y televisión y organizaciones de cultura física y deporte.
2. El intercambio de representantes de la cultura y bellas artes, ciencia y educación, artistas, escritores, periodistas, cineastas y deportistas.
3. Intercambio de estudiantes becarios.
4. La admisión de profesionales de la otra Parte para prácticas en las instituciones científicas y escuelas o facultades de educación superior.
5. El intercambio de publicaciones de carácter científico, literario y artístico así como su traducción y edición.
6. El intercambio de películas, grabaciones y otros materiales para televisión, radio y prensa.
7. El intercambio de obras musicales y teatrales.
8. La exhibición de películas, emisiones de radio, programas de televisión, realización de exposiciones artísticas y científicas de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, de acuerdo con las posibilidades y normas vigentes en cada uno de los países.
9. La organización de competencias deportivas en las que participen deportistas de ambas Partes Contratantes.
10. El intercambio de las informaciones concernientes a asuntos relacionados con la cultura, la ciencia, las bellas artes, la educación, la prensa, la radio, la televisión, la cinematografía, la cultura física y los deportes.

ARTICULO 3

Cada una de las Partes Contratantes facilitará a los ciudadanos de la otra Parte Contratante la utilización, según las reglas vigentes en sus territorios, de las bibliotecas, colecciones de museos, laboratorios y otras instituciones científicas, artísticas, educativas y deportivas.

ARTICULO 4

Cada una de las Partes Contratantes promoverá en sus pueblos el conocimiento objetivo y pleno de la vida, cultura, geografía e historia de la otra Parte.

ARTICULO 5

Cada una de las Partes Contratantes concederá protección a los derechos de autor de las obras literarias, científicas y artísticas de la otra, de acuerdo con los Convenios Internacionales, de los cuales ambos países sean miembros y de conformidad con las leyes de cada país.

ARTICULO 6

Cada una de las Partes Contratantes facilitará a los nacionales de la otra Parte su participación en congresos, conferencias, festivales internacionales y otras actividades de carácter cultural y científico que tengan lugar en su territorio.

ARTICULO 7

Todos los bienes culturales y otros objetos que pasen de un país a otro con destino a manifestaciones artísticas, culturales o científicas, previstos en el marco del presente Convenio, estarán exentos del pago de derechos aduaneros y otros impuestos, cuando no se introduzcan para intercambio comercial.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes promoverán la elaboración y la celebración de un Convenio sobre mutuo reconocimiento de los grados y títulos científicos, certificados y diplomas otorgados por los organismos competentes de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9

Para la realización del presente Convenio las Partes Contratantes acordarán los programas temporales de ejecución, determinando la esfera, formas y condiciones de la organización y financiación de la colaboración pactada.

ARTICULO 10

El presente Convenio entrará en vigor una vez que se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales en cada una de las Partes, en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación que se realizará en Varsovia.

ARTICULO 11

El presente Convenio tendrá la duración de cinco años, renovables automáticamente, salvo denuncia por escrito de una de las Partes, en cuyo caso dejará de regir a los seis meses de la mencionada denuncia.

Firmado en Bogotá, a los diez días del mes de marzo del año de 1981, en dos ejemplares originales cada uno en español y polonés, cuyos textos tienen igual valor.

Por la República de Colombia:

(Fdo.) Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República Popular de Polonia:

(Fdo.) Edward Wychowanec, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Popular de Polonia.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República. Bogotá, D. E., agosto 1981.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Intercambio Cultural y Científico entre la República de Colombia y la República Popular de Polonia", firmado en Bogotá el 10 de marzo de 1981, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Alvaro Arciniegas-Ortega.

Bogotá, D. E., 10 de agosto de 1981.

Artículo segundo. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944 en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los 9 días del mes de diciembre de 1981.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 14 de enero de 1982.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds

El Ministro de Educación Nacional,

Carlos Albán Holguín.

LEY 8 DE 1982 (enero 14)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre Turismo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", firmado en Bogotá el 12 de marzo de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Acuerdo sobre Turismo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", firmado en Bogotá el 12 de marzo de 1981, cuyo texto es:

"ACUERDO SOBRE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL"

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Animados por el propósito de facilitar en la mayor medida posible el intercambio turístico existente entre ambos países y de promover el flujo turístico desde terceros países.

Conscientes de que esto contribuirá a un conocimiento recíproco más acentuado entre ambos pueblos y al estrechamiento de los lazos fraternales de amistad que los unen.

Convencidos de la necesidad de establecer un marco adecuado para el desarrollo de las corrientes turísticas.

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Las Partes contratantes se comprometen a otorgarse recíprocamente las máximas facilidades posibles para el incremento del turismo entre los dos países.

ARTICULO 2

Para efectos de este Acuerdo, se entiende por turista toda persona que ingrese al territorio de la otra Parte contratante con propósito de visita, convenciones, descanso y recreación, sin intención de ejercer actividad remunerada, y dentro de los plazos establecidos en las respectivas legislaciones.

Parágrafo. Los turistas están sometidos a las leyes y disposiciones de migración vigentes en cada Estado.

ARTICULO 3

Las Partes contratantes procurarán eliminar las restricciones de todo orden que puedan incidir sobre el intercambio turístico entre los dos países.

ARTICULO 4

Los Gobiernos designarán las entidades encargadas de la coordinación de los programas que se realicen en cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTICULO 5

Las Partes procurarán promover la concertación de Acuerdos que permitan a transportadores de los dos países la prestación de servicios regulares y o especiales entre las ciudades, centros o sitios turísticos de cada país, sin perjuicio de los compromisos ya adquiridos, siempre y cuando sus operaciones se acojan a las normas de los organismos nacionales competentes.

ARTICULO 6

Los turistas que ingresen con especies animales o vegetales en el territorio de una de las Partes, deberán cumplir con las normas vigentes en el Estado receptor relativas a prohibiciones, limitaciones o certificados especiales para su ingreso.

Parágrafo. Cuando se exigieren certificados veterinarios o sanitarios, se admitirán como válidos los expedidos por el organismo competente de la otra Parte.

ARTICULO 7

Ambas Partes intercambiarán información sobre material de promoción y propagandas turísticas, en especial sobre metodología y diseño para su elaboración.

ARTICULO 8

Cada Parte contratante concuerda en adoptar las medidas necesarias para facilitar el ingreso y difusión, en su territorio, del material de promoción turística de la otra Parte, cuando este sea remitido por los respectivos canales oficiales, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en cada país.

ARTICULO 9

Las Partes contratantes intercambiarán, por vía diplomática informaciones sobre el régimen legal vigente en materia de turismo en especial las que se refieren a los medios de hospedaje, campamentos, agencias de viajes y otras actividades profesionales turísticas, inclusive las relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y culturales.

ARTICULO 10

Las Partes contratantes instrumentarán las medidas que posibiliten la realización de estudios, proyectos y actividades de promoción gubernamentales relativas al desarrollo de zonas de interés turístico común, de inversiones en el sector turístico, así como de mutua cooperación en actividades de formación profesional, intercambio de profesionales y administración de establecimientos turísticos.

ARTICULO 11

Las Partes promoverán el intercambio de estudiantes de instituciones de enseñanza de hotelería y turismo, debidamente reconocidas, a fin de que puedan realizar en uno u otro país las pasantías o prácticas, de acuerdo con sus respectivos programas de estudio.

ARTICULO 12

Siempre que una de las Partes contratantes lo considere necesario, solicitará, por vía diplomática, la realización de reuniones de las autoridades competentes en el ámbito del presente Acuerdo con la finalidad de seguir, promover y evaluar los proyectos y acciones resultantes del mismo.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del Canje de los instrumentos de ratificación. Tendrá una vigencia de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por periodos iguales y sucesivos a menos que una de las Partes decida denunciarlo. La denuncia surtirá efecto a los noventa (90) días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación respectiva.

Hecho en Bogotá, D. E., a los 12 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981) en dos ejemplares en los idiomas español y portugués igualmente auténticos.

Por la República de Colombia:

Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República Federativa del Brasil:

Ramiro Saraiva Guerreiro, Ministro de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público, Presidencia de la República, Bogotá, D. E., agosto 1981.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo sobre Turismo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", firmado en Bogotá el 12 de marzo de 1981, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Alvaro Arciniegas Ortega.

Bogotá, D. E., 10 de agosto de 1981.

Artículo segundo. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., enero 14 de 1982.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gabriel Melo Guevara

LEY 9 DE 1982 (enero 14)

por medio de la cual se aprueba el tratado "sobre Reconocimiento de Estudios y Ejercicio de Profesiones entre la República de Colombia y la República de Chile", suscrito en Bogotá el 17 de junio de 1981.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Tratado sobre Reconocimiento de Estudios y Ejercicio de Profesiones entre la República de Colombia y la República de Chile", suscrito en Bogotá el 17 de junio de 1981.

TRATADO SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS Y EJERCICIO DE PROFESIONES ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

El Gobierno de la República de Colombia, y el Gobierno de la República de Chile, teniendo en cuenta los nexos existentes en el campo cultural entre nuestros pueblos,

Reconociendo la necesidad de actualizar los términos de la Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales entre Colombia y Chile, suscrito en Santiago, Chile, el 23 de junio de 1921;

Dentro del espíritu de Convenio Regional de Convalidación de estudios, títulos y diplomas de educación Superior en América Latina, suscrito en México el 19 de julio de 1974; Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1.

Los certificados de estudios de educación básica media y superior expedidos a los nacionales de ambas partes, por instituciones de educación debidamente aprobadas o autorizadas por las autoridades competentes, producirán en la otra parte los mismos efectos que les reconocen las disposiciones legales de donde provienen.

ARTICULO 2.

Los exámenes de admisión para la educación superior rendidos en uno u otro país tendrán validez para ingresar a los respectivos institutos de educación superior en igualdad de condiciones con los nacionales del país receptor.

ARTICULO 3

El reconocimiento de títulos de educación superior debidamente legalizados implica la convalidación para efectos del ejercicio profesional en ambos países, previo su registro en el Instituto Colombiano para el fomento de la Educación Superior (ICFES) en Colombia y en el Ministerio de Relaciones Exteriores en Chile.

ARTICULO 4.

El reconocimiento de estudios parciales para continuar estudios superiores en uno u otro de los países contratantes, se regirá por la legislación vigente en el país en que se desee seguir el programa académico correspondiente.

ARTICULO 5.

Si ambas partes lo consideran pertinente podrán acordar, por medio de Canje de Notas la equivalencia de los títulos profesionales según las modalidades educativas de cada país.

ARTICULO 6.

La Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales entre Colombia y Chile, suscrita en Santiago, el 23 de junio de 1921 dejará de tener vigencia íntegramente en la fecha en que entre en vigor el presente tratado.

ARTICULO 7.

El presente tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación, una vez se hayan cumplido los trámites constitucionales y legales en cada una de las partes.

El presente tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, mediante notificación por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto un (1) año después de la fecha de recibo de la notificación respectiva.

Hecho en Bogotá, Colombia, a los diez y siete (17) días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981), en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Carlos Lemos Simmonds

Por el Gobierno de la República de Chile.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

René Rojas Galdames

Rama Ejecutiva del Poder Público. — Presidencia de la República.

Bogotá, D. E.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Carlos Lemos Simmonds

Es fiel copia del texto original del "Tratado sobre Reconocimiento de estudios y ejercicio de profesiones entre la República de Colombia y la República de Chile", hecho en Bogotá el 17 de junio de 1981, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Alvaro Arciniegas Ortega

Artículo segundo. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO DAJER CHADID

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 14 de enero de 1982.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Carlos Lemos Simmonds

El Ministro de Educación Nacional,

Carlos Albán Holguín